



Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

A fojas 62, téngase presente y por acompañado el documento.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 21 de agosto de 2023, Gabriel Ricardo Milla Guerrero en representación de Sergio Rosas Carrasco ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales, para que ello incida en el proceso Rol N° 189.806-2023, seguido ante la Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, derivados los antecedentes para examinar en cuenta el libelo, debe tenerse en consideración que el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política, se complementa con la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, N° 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando “no exista *gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada*”;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma.

Este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “*gestión pendiente*” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*. Esta exigencia responde a la naturaleza de control concreto de la acción y permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

5°. Que, conforme lo anterior y según antecedentes del requerimiento y presentación que rola en autos a fojas 59, fue interpuesto ante la Corte Suprema un recurso de queja por la requirente de inaplicabilidad. Posteriormente, según se constata en la información que se tiene a la vista de Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886, el anotado recurso fue declarado inadmisibles por resolución de 16 de agosto de 2023. Luego, el día 22 de agosto del presente año fue rechazado un recurso de reposición interpuesto con relación a dicha decisión;



0000069  
SESENTA Y NUEVE

6°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar al agotarse la gestión con la que se ha accionado de inaplicabilidad en estos autos;

7°. Que, así, debe declararse desde ya la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 14.651-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez y señor Miguel Ángel Fernández González.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



D951249A-BFB9-4982-ABF1-880153CB3D8F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.